



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA A LA INSTALACION DE PLATAFORMA FLOTANTE CON ESTANQUES DE GAS, EN EL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES LADO ESTE SENO MELIMOYU PERT 201111206".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 248

COYHAIQUE, 28 JUN 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°679, de fecha 04 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Lado Este Seno Melimoyu Pert 201111206", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N°357, de fecha 22 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Lado Este Seno Melimoyu, Código de Centro N° 110740", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La Resolución Exenta N°349, de fecha 07 de noviembre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén que tiene por presente el cambio de Titularidad de los proyectos

señalados precedentemente, pasando de don Jorge Luis Pacheco Alvarado, a Exportadora Los Fiordos Ltda.

7. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 28 de marzo de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 30 de marzo de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto señalados en el Vistos N°4 de la presente resolución.
8. La Resolución Exenta N°133, de fecha 21 de abril de 2017, del SEA de la Región de Aysén en donde se solicitan antecedentes adicionales al proponente.
9. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 02 de junio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 05 de marzo de 2017 da respuesta a los antecedentes solicitados mediante resolución indicada en el Vistos anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución de Registro N°327061 de fecha 10 de abril de 2017 de la Contraloría General de la República, que nombra en el cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 30 de marzo de 2017 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Engorda de Salmones Lado Este Seno Melimoyu Pert 201111206", calificado favorablemente mediante la RCA N°679/2009, la que corresponde a la **instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP)**.

Señala el proponente que el objetivo es abastecer de combustible a las embarcaciones menores empleadas en las operaciones del **CES Seno Melimoyu**, las que actualmente utilizan combustible diésel, lo cual requiere ser modificado por temas de logística y operación del centro de cultivo. Por lo anterior, es que se considera la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP), con el propósito de abastecer de combustible a sus embarcaciones menores, empleadas en las operaciones del centro de cultivo, la cual estará ubicada dentro del área de la concesión de acuicultura otorgada por Resolución N° 1277 del 12 de octubre de 2007, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la que tiene una

superficie de 30 ha. y que constituye una estructura de apoyo a las operaciones del centro de cultivo.

Con dicho objeto, se fundeará una plataforma flotante de 10 x 8 metros aproximadamente, donde se instalarán 3 estanques de 4.000 L cada uno, para almacenar en total de 12.000 L, estanques que serán abastecidos de GLP con al menos una periodicidad de dos veces al mes, a través de camiones especializados y transportados al centro de cultivo, mediante barcaza. El abastecimiento de GLP a los cilindros de gas, que serán utilizados como combustible por las embarcaciones, será realizado mediante una manguera de transferencia de GLP instalada en un surtidor.

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
 - “e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;*
 - e.6) Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)”.*
 - “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*
 - ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3 del artículo 3 del RSEIA. Por su parte la plataforma de gas licuado de petróleo (GLP), servirá de soporte para el almacenamiento de 12.000 L de gas licuado de petróleo (GLP), capacidad menor a los 200.000 L que establece el literal e.6.) del citado D.S 40/2013. Finalmente si bien el gas licuado de petróleo (GLP) es considerado una sustancia inflamable, la cantidad almacenada 12.000 L de gas licuado de petróleo (GLP), (equivalente a 6.250 kg, considerando que 1 kg de GLP equivale a 1,92 L), es menor a los 80.000 kg que señala el literal ñ.3.), del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) Respecto al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Lado Este Seno Melimoyu Pert 201111206”, y “Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Lado Este Seno Melimoyu, Código de Centro N° 110740”, no poseen otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el cambio propuesto consiste en la **instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP)** por temas de logística y operación del centro de cultivo, con el propósito de abastecer de combustible a sus embarcaciones menores, empleadas en las operaciones del centro de cultivo, la cual estará ubicada dentro del área de la concesión de acuicultura la cual tiene una superficie de 30 ha. y constituye una estructura de apoyo a las operaciones del centro de cultivo, por lo que no se verán alterados los componentes ambientales evaluados en cuanto a su extensión y magnitud. Asimismo, la modificación propuesta viene a modificar la operación y logística del centro de cultivo, ajustándose su duración a la vida útil del proyecto original y/o a la cesación de actividades del centro.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmones Lado Este Seno Melimoyu Pert 201111206" fue evaluado en el SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y que por las características de la modificación presentada, concerniente a la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP), pueden verse vinculados los Impactos Producidos sobre la Componente recursos naturales renovables.

En este caso, se considera que las medidas de mitigación, que fueron las únicas presentadas en el EIA, no se ven modificadas sustantivamente, siempre que se cumpla con lo señalado en la RCA N° 679/2009 que calificó favorablemente el EIA, específicamente en su considerando N° 6.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e); n); y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales e.6.; n.3.; y ñ.3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

7. Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


GGP/RRL/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
29/06/2017	EXPORTADORA LOS FIRDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		245		11801616488903
29/06/2017	SALMONES MULTIEXPOR S.A.	Cardonal N°2501 Puerto Montt		246		11801616488910
29/06/2017	EXPORTADORA LOS FIRDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		247		11801616488927
29/06/2017	EXPORTADORA LOS FIRDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		248		11801616488934
29/06/2017	EXPORTADORA LOS FIRDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		249		11801616488941
29/06/2017	SALMONES GAMA LTDA.	Santa Rosa N°560 Oficina 15 A Puerto Varas		250		11801616488958
29/06/2017	SALMONES GAMA LTDA.	Santa Rosa N°560 Oficina 15 A Puerto Varas		251		11801616488965
29/06/2017	EXPORTADORA LOS FIRDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		252		11801616488972



